



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,
JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Cuitláhuac García Gómez, Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.	035423
Copia certificada de la resolución de dieciséis de octubre del año en curso dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 131/2019-CA , derivado de la controversia constitucional al rubro indicada.	Sin registro

La primera documental fue recibida el diez de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Cuitláhuac García Gómez, Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual **se desiste de la presente controversia constitucional** y solicita la devolución de las documentales acompañadas al escrito de demanda.

De igual forma, agréguese al expediente, la copia certificada de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró **infundado el recurso de reclamación 131/2019-CA** y, consecuentemente, **confirmó el auto de diecisiete de junio del año en curso por el que se desechó la controversia constitucional citada al rubro.**

Atento a lo anterior en relación con el desistimiento presentado por el Síndico del Municipio actor, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que la determinación de desechamiento de esta controversia constitucional quedó firme en virtud de lo resuelto en el mencionado recurso de reclamación; y por tanto, ya no subsiste la acción inicial ejercitada, sobre la cual pueda recaer el desistimiento de cuenta.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha en que la parte actora presentó el desistimiento no era factible determinar lo conducente, toda vez que, para que dicha figura sea procedente y surta los efectos que establece el artículo 20, fracción I,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que perviva la acción que dio origen a la controversia constitucional; cuestión que, en el momento en que se presentó el desistimiento de cuenta, estaba pendiente de resolverse en el mencionado recurso de reclamación **131/2019-CA**.

Por lo tanto, no es sino hasta que se resolviera dicho recurso de reclamación, que se estaría en la aptitud procesal de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda respecto del desistimiento planteado; ello, al ya contar con un estado cierto, respecto de la acción de la que deriva este medio de control constitucional.

Por otro lado, atento a su petición, con fundamento en el artículo 280² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se ordena devolver las constancias que solicita, por conducto de la persona autorizada para tal efecto, previo cotejo y certificación de una copia simple para que obre en autos.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


DATF/GRTC



1. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

²Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]